

Villa Regina, en fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ **ALIMENTOSVR-01148-F-2023**, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que

RESULTA:

Que en fecha 28/12/2023, se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], con el patrocinio letrado de las Dras. Melisa Alderete y Betiana Caro, promoviendo demanda de alimentos en representación de sus hijos menores de edad: [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], contra el progenitor de los mismos, el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 50% del Salario Mínimo vital y Móvil, y un piso mínimo de \$70.000, más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias más cobertura de obra social.

En el acápite de los hechos refiere que fruto de la relación sentimental entre la actora y el demandado nacieron sus dos hijos. Afirma que su separación se produjo en el año 2013 y a partir de ese momento los adolescentes siempre vivieron con la actora, compartiendo algunos días con los abuelos paternos sin prácticamente tener contacto con su progenitor. Relata que en relación a las necesidades materiales de los hijos las mismas son cubiertas por la actora con su trabajo de manera independiente en un comercio de la ciudad de Villa Regina. Manifiesta que si bien el progenitor se encuentra a cargo de la cuota del colegio, no lo hace siempre, siendo la actora quien se encarga de manera exclusiva de los gastos del colegio del hijo más pequeño. Menciona que el accionado envía dinero consultándole el valor a unos de sus hijos generando incomodidad. Añade que las necesidades médicas son cubiertas mediante la obra social del demandado. Asimismo, la accionante menciona que desconoce los ingresos del demandado pero aclara que vive comodamente. Señala haber realizado audiencia de mediación con el demandado habiéndose cerrado la instancia por falta de acuerdo. Solicita alimentos provisorios, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

En fecha 14/02/2024 se da inicio a las presentes actuaciones, se corre traslado a la contraparte y se da vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 5/03/2024 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado del Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] contestando demanda, solicitando su rechazo y desconociendo los hechos. Opone excepción de defecto legal. Refiere que la

realidad de los hechos es distinta a la planteada por la actora, que en año 2019 el demandado contaba con trabajo registrado y bien remunerado ya que era camionero y que se hacía cargo de los gastos escolares de sus hijos y demás gastos, llegando a un acuerdo de mediación en el año 2019. En el año 2020 presenta problemas de salud por lo que tuvo que dejar su trabajo. Luego de ello consigue trabajo como empleado rural, pero fue despedido. Menciona que el demandado intentó llegar a acuerdos en reiteradas oportunidades pero no lo logró por la negativa de la actora. Asimismo, manifiesta que el accionado ha formado una nueva familia y tiene una hija diagnosticada con una afección de salud que implica erogación atendiendo a que el Sr. [DEMANDADO_1] trabaja de manera formal de modo temporal. Refiere que el demandado vive en un departamento en la parte trasera de la casa de sus padres. Por último, éste ofrece a los fines conciliatorios una nueva cuota del 30% del SMVM por ambos hijos en períodos de trabajo no registrado y del 25% de los haberes, menos descuentos de ley cuando se encuentre en períodos de registración laboral, mediante descuento por planilla. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 3/04/2024 se corre traslado a la actora de excepción de defecto legal opuesta y de la documental.

En fecha 15/04/2024 la actora contesta traslado de la excepción, amplía prueba y solicita fijación de audiencia preliminar.

En fecha 17/04/2024 se da vista a Defensoría de Menores e Incapaces previo a resolver excepción.

En fecha 17/05/2024 la actora readecua demanda como aumento de prestación alimentaria.

En fecha 25/06/2024 contesta vista el Defensor de Menores, Dr. Urra respecto de la excepción opuesta y se pronuncia a favor de la fijación de los alimentos provisorios peticionados, pasan autos a resolver.

En fecha 25/07/2024 se dicta sentencia interlocutoria rechazando la excepción de defecto legal.

En fecha 29/08/2024 se fija audiencia preliminar y se fijan alimentos provisorios en favor de los adolescentes.

En fecha 23/09/2024 se lleva a cabo audiencia preliminar y se ordena apertura a prueba.

En relación a la prueba ofrecida por la actora: documental agregada en escrito de demanda en fecha 28/12/2023; Informativa: AFIP agregada en fecha 1/11/2024, Informativa: Banco Macro agregada en fecha 1/11/2024; a Instituto Nuestra Señora del

Rosario agregada en fecha 05/12/2024; informe de Registro de la Propiedad Automotor en fecha 05/12/2024, informe de Banco de La Pampa agregado en fecha 1/11/2024, informe de Banco Nacion agregado en fecha 1/11/2024, informe de Banco Patagonia S.A en fecha 1/11/2024; informe Banco Provincia de Neuquén en fecha 10/11/2025. Testimonial: obra acta de audiencia de fecha 09/12/2024 declarando 3 testigos; confesional desistida en oportunidad de audiencia de fecha 09/12/2024, Instrumental: CIMARC agregada en fecha 01/11/2024.

Asimismo, respecto de la prueba ofrecida por la parte demandada: documental agregada en fecha 05/03/2024, testimonial: declarando 4 testigos, confesional a la actora en oportunidad de audiencia de fecha 09/12/2024. Instrumental: CIMARC agregada en fecha 06/10/2025. Informe Pericial Social en fecha 30/12/2025.-

En fecha 14/10/2024 la actora denuncia incumplimiento del demandado.

En fecha 14/11/2024 la actora practica liquidación.

En fecha 5/12/2024 se ordena librar oficio de retención a la empleadora de la demandada.

En fecha 19/06/2025 la parte demandada impugna planilla.

En fecha 26/08/2025 se dicta sentencia interlocutoria haciendo lugar a la impugnación de la parte demandada.

En fecha 9/03/2026 obra dictamen del Defensor de Menores Federico Aravena, a favor de la pretensión requerida por la actora, fijándose como base de la cuota alimentaria el porcentaje y monto de la cuota provisoria de alimentos.-

En fecha 16/03/2026 el demandado interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra a la providencia de fecha 13/03/2026.

En fecha 26/05/2026 se resuelve rechazar recurso de revocatoria.-

Que en fecha 08/07/2026 pasan autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de los adolescentes [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], atento que conforme los certificados de nacimiento obrantes en fecha 28/12/2023 se encuentra acreditado el vínculo filial paterno con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de

uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño, prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado. Así, el art. 27 inc. 2º de la Convención de los Derechos del Niño establece: “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.-

Respecto al caudal económico del demandado surge del informe del Registro de la Propiedad del Automotor que es titular de un vehículo marca Nissan desde el año 2017. Se desprende de informes agregados que el mismo se encuentra registrado como cliente en los Bancos La Pampa, Macro y Patagonia. En consonancia con el informe social surge que posee ingresos de forma irregular con momentos donde cuenta con haberes fijos y momentos donde sus ingresos dependen de la demanda de actividad independiente.

En relación a la prueba testimonial rendida, los testigos ofrecidos por la parte actora son contestes en que los adolescentes viven con su progenitora desde la separación producida entre sus progenitores en el año 2013. Indican que el demandado no tiene contacto con sus hijos y que los gastos corren por cuenta de la progenitora. Quien trabaja de forma independiente en un comercio de la localidad de Villa Regina. Por último afirman que el progenitor trabaja formalmente en temporada.

Cabe agregar que de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada son coincidentes en que el progenitor contribuye económicamente con sus hijos. Asu vez uno de ellos afirma que sus hijos no visitarían a su progenitor. Finalmente, son contestes en afirmar que el demandado posee trabajo con ingresos estables en temporada.

Por último, de la prueba instrumental agregada bajo el número de legajo N°00650-CVR-23 extraigo que la actora solicita aumento de prestación alimentaria en favor de

sus hijos contra el progenitor donde la instancia es cerrada por falta de acuerdo.

De la pericia social de fecha 30/12/2025 efectuada a la parte demandada surge que el Sr. [DEMANDADO_1] vive en un departamento ubicado al fondo de la vivienda principal de sus progenitores. Los acuerdos posteriores a la separación fueron mediados judicialmente respecto de obligaciones alimentarias. Refiere la experticia que el accionado menciona que a raíz de haber contraído nuevo matrimonio se produjo un distanciamiento afectivo con sus hijos que persiste hasta el día de la fecha. Se releva que el demandado tuvo una hija con su nueva pareja quien requiere cuidados especiales por sus afecciones de salud. Relata que respecto a lo habitacional, la vivienda donde permanece el demandado es tipo monoambiente y cuenta con los servicios básicos habilitados. Menciona que el demandado les alquila a sus padres por un monto mensual de \$ 160.000. En lo referido a lo económico-laboral el demandado trabaja en oficio de manera informal, de refacción de vehículos de cargas pesadas haciendo chapa y pintura y trabaja en temporada de cosecha en galpón de empaque, relata que en noviembre de 2025 tuvo una percepción de aproximadamente [MONTO_DEMANDADO_1] de los cuales abona cuota alimentaria \$ 168.000 a sus hijos y \$160.000 a su hija. La perito concluye que se trata de una familia unipersonal, que comparte resolución de necesidades básicas con su familia de origen, sus progenitores. Que la percepción de sus ingresos por momentos es fija y por momentos dependen de la demanda de la actividad independiente teniendo el apoyo de sus padres en períodos de menor percepción. Respecto de las obligaciones parentales de sus hijos mayores, se observa reconocimiento económico parcial con distanciamiento afectivo que ha implicado que las tareas de cuidado sean asumidas por la progenitora.

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que ha quedado demostrado que el cuidado y dedicación de los alimentados recae actualmente en su madre conviviente. Tal como refiere el art. 660 del CCyC: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención." Dicho esto, como bien ha quedado comprobado, en este caso es la progenitora quien ha tenido que afrontar todos los cuidados de sus hijos desde la separación, por lo que resulta indudable que el demandado es quien debería realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento.

Conforme prueba producida he de valorar en relación a la capacidad económica de los

progenitores que se destaca el cuidado personal de los adolescentes actualmente está siendo ejercido de forma exclusiva por la progenitora por lo que este hecho debe tenerse en cuenta como compensación de su deber alimentario. Sumado a ello, se desprendería de lo probado en autos que si bien el demandado posee otra hija con afecciones que implicarían otros gastos, ello no obsta a que el mismo busque nuevas posibilidades laborales a fines de lograr cumplir con sus obligaciones parentales.

En orden a lo expuesto y a esta altura, entiendo en coincidencia con el dictamen de del Defensor de Menores e Incapaces, que corresponde hacer lugar a la demanda instada. En consecuencia en disidencia con el porcentaje considerado por el Defensor de Menores e Incapaces, fijar los alimentos en una suma equivalente al 30% de los haberes menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir el demandado de autos, incluido el sueldo anual complementario, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias si las percibiera por sus hijos [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior al 50 % del salario mínimo vital y móvil. Para periodos de trabajo sin registrar la cuota alimentaria consistirá en el 50% del salario mínimo vital y móvil. Para así fallar, valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para dos adolescentes de 15 y [EDAD_1] de edad, las tareas de cuidado y las posibilidades económicas de los progenitores, cargas familiares que aporta.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos de la accionada, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfases económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un

mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la notificación al accionado de la mediación prejudicial obligatoria (conforme formulario 05); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores e Incapaces, atento la prueba producida en autos, y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de sus hijos menores de edad: [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]; por ende, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor de los adolescentes 30 % de los haberes mensuales menos los descuentos de ley, con un piso consistente en el 50 % del salario mínimo, vital y móvil, mensuales, con más las asignaciones familiares si las percibiére. Para periodos de trabajo sin registrar la cuota consistirá en el 50 % del salario mínimo, vital y móvil, mensuales.-

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de Septiembre de 2026, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de notificación de la mediación prejudicial obligatoria (8/08/2023); debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

III.- Oficiése al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. [ACTOR_1] DNI N°[DNI_ACTOR_1] perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial

perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y remita constancia de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 oficie la parte siendo presentado a control y suscripto por Secretaría.-

IV.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

V.- Regulo los honorarios de la labor desarrollada así como de la incidencia de resuelta en fecha 25/07/2024 del Defensor Oficial N° 2, Dr, Cristian Klibmbovsky en la suma de equivalente a 10 JUS (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7, 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas.-

Asimismo, regulo los honorarios de la labor desarrollada así como de la incidencia resuelta en fecha 25/07/2024 de la Dra. Melisa Alderete y la Dra. Betiana Caro en la suma única equivalente a 10 JUS (Arts. 6, 7, 9 y 11 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas y los mínimos arancelarios. **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.-**

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese al domicilio constituido de la parte actora por nota en los términos dispuestos por las Ac. 036/22 y notifíquese a la parte demandada.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza